INFORME LEGAL

UNIVERSIDAD NACIONAL SAN CRISTOBAL DE HUAMANGA

ARBITRAJE ENTRE:

SABORES DEL PERÚ S.A.C

AV. CONQUISTADORES N.º 1050, OF. 702, SAN ISIDRO, LIMA

VS

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA

PORTAL MUNICIPAL N.º 44, PLAZA MAYOR DE HUAMANGA, AYACUCHO.

EQUIPO NÚMERO 11

AYNI 2026

ÍNDICE

TABLA DE ABREVIATURAS 3

TABLA DE AUTORIDADES 3

TABLA DE NORMAS 4

TABLA DE JURISPRUDENCIA 5

INFORME LEGAL N. º 01-2026-UNSCH 7

I. ANTECEDENTES 7

II. PUNTOS CONTROVERTIDOS 8

2.1) PUNTOS CONTROVERTIDOS RESPECTO A LA FORMA 8

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO RESPECTO A LA FORMA: DETERMINAR SI EL ARBITRAJE ES PROCEDENTE 8

2.2) PUNTOS CONTROVERTIDOS RESPECTO AL FONDO 12

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO RESPECTO Al FONDO: INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL 12

A) Desde la perspectiva de la parte demandante 12

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO RESPECTO Al FONDO: SOBRE LA RESOLUCIÓN CONTRACTUAL 17

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO RESPECTO Al FONDO DETERMINAR LA PROCEDENCIA Y CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS RECLAMADA POR SABORES DEL PERÚ 21

III. PETITORIO DE CADA UNA DE LAS PARTES 24

3.1. PETITORIO DE LA DEMANDANTE (Sabores del Perú S.A.C.) 24

3.2. PETITORIO DE LA DEMANDADA (Municipalidad Provincial de Huamanga) 25

TABLA DE ABREVIATURAS

NOMBRE	ABREVIATURA
Sabores del Perú S.A.C., parte demandante en el arbitraje.	"Sabores"
Municipalidad Provincial de Huamanga, parte demandada en el arbitraje,	"La Municipalidad" o "MPH"
Empresa Municipal de Eventos Y turismo de Huamanga S.A.	"EMUTUR"
Contrato de Concesión de Explotación del Centro de Convenciones y Exposiciones de Ayacucho N° MPH-2026-SP-018, celebrado entre Sabores del Perú S.A.C. y la Municipalidad Provincial de Huamanga de fecha 10 de enero de 2026	"El Contrato de Concesión" o "el Contrato"
Centro de Convenciones y Exposiciones de Ayacucho	"CCEA" o el "Centro de Conveniones"
Municipalidad Provincial de Huamanga	"MPH"
Subgerencia de Defensa Civil	"SGDC"
Instituto Geofísico del Perú	"IGP"
Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones	"ITSE"

TABLA DE AUTORIDADES

Semanate, Sierra.	Semanate, S. (2019). Las cláusulas arbitrales patológicas y sus efectos en el arbitraje comercial internacional.
Ugarte Mostajo, Daniel	Ugarte Mostajo, D. (2018). La mitigación de daños en la responsabilidad por incumplimiento contractual: breve análisis comparado en el derecho civil de Argentina y Perú. *Ius et Praxis*, (80), 119-159. https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6637575.pdf

De la Puente y Lavalle, M. Barboza Beraún, E.	De la Puente y Lavalle, M. y Barboza Beraún, E. (2007). Cláusula resolutoria expresa y condición resolutoria. En *Incumplimiento contractual y tutela del acreedor* (Colección Derecho Patrimonial 1, pp. 19-42). Editorial Jurídica Grijley.
Torres Vásquez, A.	Torres Vásquez, A. (2012). *Teoría general del contrato* (Tomo I). Instituto Pacífico.
Bustamante Gonzales, J. C.	Bustamante Gonzales, J. C. (2026) *Cuando el Estado compite: subsidiariedad, competencia desleal y límites legales.* Revista: ULIMA
Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual	Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual. (2019). *Lineamientos sobre competencia desleal y publicidad comercial.* https://repositorio.indecopi.gob.pe/backend/api/core/bitstreams/87ac6514-c5c9-46d3-8368-4a136fc6642e/content
Rios Pizarro, C.	Rios Pizarro, C. (2014) La nulidad "manifiesta" del convenio arbitral: un caso de excepciones. Revista ius et veritas, N° 48, Julio 2014 / ISSN 1995-2929.
Yano y Serván (2020)	Yano Tsuha, N. D., & Serván Eyzaguirre, N. J. (2020). *El gran dilema: El problema de las cláusulas escalonadas en el Perú. THEMIS Revista de Derecho*, (77), 99–109. https://doi.org/10.18800/themis.202001.004

TABLA DE NORMAS

Constitución Política del Perú o C.P.P.	
Código Civil o C.C.	Decreto Legislativo N.° 295 "Código Civil".

Ley de Arbitraje	Decreto Legislativo N°1071
Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas	Decreto Legislativo N° 1256
Ley de Procedimiento Administrativo General	Ley 27444
Principios UNIDROIT	UNIDROIT (2016). Principios sobre los Contratos Comerciales Internacionales (arts. 7.4.3 y 7.4.8).
Ley Orgánica de Municipalidades	Ley N.º 27972
Ley del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres	Ley N.º 29664

TABLA DE JURISPRUDENCIA

NACIONAL	
Casación N.° 7589-2014, Cañete	Corte Suprema de Justicia de la República, Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria (2015). Sentencia sobre el concepto de lucro cesante. https://lpderecho.pe/lucro-cesante-ingresos-dano-patrimonial
Casación N.° 3019-2009, Piura	Corte Suprema de Justicia de la República, Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente (2009). Sentencia sobre los límites a la reducción del resarcimiento por atribución errónea de causalidad. https://lpderecho.pe/no-posible-reducir-indemnizacion-imputada-centro-reposo-desencadeno-accidente-demandante-tercero-casacion-3019-2009-piura/
Casación Laboral N.° 22536-2019, Cajamarca	Corte Suprema de Justicia de la República, Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria (2021). Sentencia sobre concurrencia de causas (concausa). https://www.elperuano.pe/noticia/193227-negligencia-del-trabajador-disminuye-indemnizacion

Primera Sala Comercial de Lima	Primera Sala Comercial de Lima en el EXP. N. ° 46-2015
Tribunal Constitucional	Exp. 05311-2007-PA/TC

INFORME LEGAL N. º 01-2026-UNSCH

A	**:** EQUIPO ORGANIZADOR DEL MOOT AYNI 2026 BULLARD FALLA ESCURRA +
DE	**:** EQUIPO N. ° 11 - UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA (UNSCH)
ASUNTO	**:** INFORME SOBRE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL CASO
FECHA	**:** 18 DE SEPTIEMBRE DE 2026
REF.	**:** CASO AYNI 2026

Es grato dirigirnos a ustedes para remitirles el presente informe, conforme a lo señalado en el asunto; en consecuencia, se informa lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

La controversia en referencia gira en torno a Sabores del Perú S.A.C. y la Municipalidad Provincial de Huamanga por el Contrato de Concesión N. ° MPH-2026-SP-018, destinado a la explotación del Centro de Convenciones y Exposiciones de Ayacucho.

Sabores del Perú, concesionaria desde enero de 2026, proyectó la "Gran Feria Gastronómica Ayacucho 2026" para junio 12-14 de ese año, pero la Municipalidad suspendió la autorización de funcionamiento del recinto para eventos con más de 500 personas mediante la Resolución de Subgerencia N.° 034-2026-MPH/SGDC, tras detectar fisuras en columnas, sensores de humo inoperativos y una salida de emergencia defectuosa.

Tras ello, aunque Sabores subsanó dos observaciones y ejecutó un reforzamiento estructural aprobado por la propia Municipalidad, la suspensión se mantuvo, se le exigió un estudio estructural integral no previsto originalmente, se creó una licencia especial para eventos gastronómicos con cocina en vivo exigible solo a privados y EMUTUR organizó un festival municipal paralelo.

Ante ello, Sabores canceló la Feria, resolvió el contrato por incumplimiento municipal y acudió a arbitraje, mientras la Municipalidad negó los hechos y cuestionó la procedencia del arbitraje.

II. PUNTOS CONTROVERTIDOS

2.1) PUNTOS CONTROVERTIDOS RESPECTO A LA FORMA

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO RESPECTO A LA FORMA: DETERMINAR SI EL ARBITRAJE ES PROCEDENTE

A) Desde la perspectiva de la parte demandante

A.1.) Principio *favor arbitratis* y Arbitraje *Ad hoc*

La objeción de improcedencia planteada por la Municipalidad, alegando que no existe el centro arbitral señalado en la cláusula 14 del contrato de concesión, desconoce la manifestación de voluntad de las partes en el contrato de concesión, particularmente la cláusula 14 del contrato que establece el mecanismo establecido para la solución de disputas.

La cláusula 14 constituye un convenio arbitral válido en el que las partes manifestaron de forma inequívoca y categórica la voluntad de resolver controversias relativas al cumplimiento y ejecución del contrato de concesión en la jurisdicción arbitral. Así, la designación errónea o defectuosa del centro de arbitraje "Hunterlandia" no altera la naturaleza de la cláusula ni afecta su validez; por ende, no anula la vía arbitral. Así pues, cuando es clara la intención de arbitrar (como en el presente caso), debe realizarse un esfuerzo razonable para hacerla operativa.

En atención al principio *pro arbitrio* o *favor arbitratis*, cuando existe una cláusula que evidencia la voluntad de las partes de acudir al arbitraje, su interpretación debe realizarse en el sentido de favorecer el desarrollo del procedimiento. Al respecto, como bien señala la doctrina:

> *"(...) el no restringir la aplicación del arbitraje ante los supuestos de deficiencias o patologías que pueden ser superables, es la esencia del favor arbitratis; pues éstas no afectan los elementos esenciales que ratifican la voluntad de las partes a someterse al arbitraje." (Semanate Sierra, 2019)*

En el presente caso, si bien se ha designado a un centro arbitral inexistente "Cámara de Comercio de Hunterlandia", la normativa prevé una solución expresa para salvaguardar el convenio. Conforme al artículo 7, numeral 3, de la Ley de Arbitraje:

> *"En caso de falta de designación de una institución arbitral, se entenderá que el arbitraje es ad hoc. La misma regla se aplica (...) cuando se haga referencia a una institución arbitral inexistente".*

En consecuencia, la solución es preservar el arbitraje y reconducir la controversia hacia un arbitraje ad hoc, el cual permite salvaguardar el proceso y respetar la voluntad original de

las partes. Además, en virtud del artículo 34 de la citada ley, esta modalidad nos otorga la plena facultad para establecer y adaptar nuestras propias reglas de procedimiento, garantizando una resolución eficaz de la controversia.

A.2) Cumplimiento real de cláusula escalonada

En atención a la cláusula 14 del contrato suscrito entre Sabores del Perú y la Municipalidad, el convenio arbitral contiene una cláusula escalonada que dispone:

> *"Toda controversia (...) será resuelta, primero, a través de un trato directo de 6 meses, en el que las partes realizarán sus mejores esfuerzos para intentar resolver amigablemente la controversia.*

Así pues, la cláusula 14 prevé el inicio de un arbitraje solo en caso no se logre solucionar la controversia durante un trato directo. En ese sentido, es pertinente señalar que la finalidad de una cláusula de trato directo es permitir una oportunidad real de arreglo, no imponer espera ritual cuando el desacuerdo ya está cristalizado.

Al respecto, se entiende que desde marzo de 2026 las partes intercambiaron decisiones, proyectos, observaciones, subsanaciones y propuestas; el 27 de mayo la Municipalidad propuso reprogramar la Feria y asumir el estudio estructural, y el 28 de mayo Sabores rechazó la propuesta exponiendo razones comerciales concretas. El 5 de junio Sabores notificó formalmente el incumplimiento; el 15 de junio resolvió; y el 20 de julio la Municipalidad negó toda responsabilidad y objetó el arbitraje. Todo ello nos demuestra posiciones incompatibles, no ausencia de diálogo.

Aunado a lo anterior, el incumplimiento de esta etapa previa de 6 meses no afecta la procedencia del arbitraje, sino que constituye un aspecto que determina la inadmisibilidad de la acción arbitral. Pues, al tratarse de un defecto de admisibilidad, es subsanable posterior a haber cumplido con el tiempo establecido para el trato directo. No obstante, el remedio proporcional es procesal: reconocer la admisibilidad por inutilidad sobrevenida de seguir negociando. Ya que si el arbitraje fuese declarado improcedente, se sacrificaría la economía procesal, buena fe y finalidad sin producir una oportunidad de acuerdo materialmente distinta.

Cualquier deficiencia o debate interpretativo respecto a la ejecución de esta cláusula de trato directo debe resolverse aplicando el principio de *favor arbitratis*. La interpretación del tribunal debe optimizar la voluntad de Sabores y de la Municipalidad de resolver definitivamente sus controversias mediante el arbitraje, entendiendo que toda patología de redacción o de ejecución procesal es superable. Si las partes no hubiesen deseado someterse al

arbitraje, simplemente se habrían abstenido de pactarlo; por lo tanto, corresponde favorecer el desarrollo del procedimiento arbitral sin imponer dilaciones que invaliden el acuerdo original.

B) Desde la perspectiva de la parte demandada

B.1) Inexistencia del Centro de Arbitraje

La Cláusula 14 del Contrato designa al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de la ciudad de Hunterlandia como administrador del arbitraje; sin embargo, dicho centro no existe, no se encuentra registrado en el Registro Nacional de Centros de Arbitraje (RENACE) y no se puede verificar su existencia como institución operativa, lo que impide la ejecución del arbitraje institucional pactado, pues no hay institución que pueda administrarlo válidamente.

Sumando a lo anterior, "el convenio arbitral es un contrato, el cual crea entre las partes la obligación de someter sus controversias a arbitraje. Por ello, corresponde que se le apliquen las reglas de validez propias de los actos jurídicos" (Ríos, 2014, p. 322)

En ese sentido, un convenio arbitral deberá cumplir con los requisitos del acto jurídico establecidos en el artículo 140 del Código Civil, esto es, capacidad de las partes, objeto jurídicamente posible y una finalidad lícita; asimismo, serán aplicables las causales de nulidad contempladas en el artículo 219 del Código Civil.

En la misma línea anterior, tenemos lo dispuesto por la Primera Sala Comercial de Lima en el EXP. N. ° 46-2015, fundamento sexto:

> SEXTO: De otro lado, "el convenio arbitral –como cualquier contrato-– debe cumplir con los requisitos de existencia y validez establecidos con carácter general**.** Es decir, tiene que nacer de un consentimiento que no esté viciado, y que haya sido expresado válidamente. Asimismo, dicho consentimiento debe ser manifestado por personas con plena capacidad para obligarse, teniendo un objeto lícito y posible jurídica y físicamente[19]."; así, la ausencia de manifestación de voluntad de las partes dirigida a someter el conflicto a la competencia de un árbitro causa irremediablemente la nulidad absoluta de la decisión que se haya adoptado en el caso concreto. [Solo el énfasis es nuestro]

Vinculando lo anterior con el caso, en la plataforma de los hechos resulta que el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de la ciudad de Hunterlandia no existe, por lo que se podría alegar una nulidad del convenio arbitral por un objeto físicamente imposible, incluso se alegaría una duda razonable sobre si realmente las partes pretendieron resolver las controversias en un centro de arbitraje, puesto que en esta era digital y globalizada, es sencillo y propio de

una debida diligencia el corroborar las instituciones de las cuales me basaré en un contrato de concesión y convenio arbitral como el presente.

B.2) Falta de agotamiento del trato directo previo

La misma cláusula 14 establece como paso previo obligatorio un trato directo de seis (6) meses, durante el cual las partes deben realizar sus mejores esfuerzos para resolver amigablemente la controversia, solo si no se logra solución alguna, las partes pueden acudir al arbitraje (cláusula 14 del contrato).

Sabores del Perú notificó la resolución del Contrato el 15 de junio de 2026 y presentó la Solicitud de Arbitraje el 10 de julio de 2026, es decir, menos de un mes después. No consta que las partes hayan iniciado formalmente el trato directo ni que hayan transcurrido los seis meses pactados, este incumplimiento configuraría una causal de inadmisibilidad de la demanda arbitral, pues las partes pactaron libremente ese acuerdo escalonado.

Conforme a lo anterior, el Tribunal Constitucional manifestó a través del Exp. 05311-2007-PA/TC que el proceso arbitral las negociaciones no son advertencias, sino un imperativo entre las partes para resolver sus controversias, en ese sentido veamos este fragmento:

> Debe quedar plenamente establecido que no por tratarse de una etapa de carácter pre procesal, quiere ello significar que las reglas incorporadas a un contrato tengan un carácter meramente indicativo. Aquellas son ley para las partes y si por consiguiente y de acuerdo con estas últimas, existe una etapa de previas negociaciones, aquellas asumen un efecto plenamente vinculante respecto de las partes que generaron dicha relación. Su inobservancia por tanto es analogable a la vulneración que opera cundo se desacata el llamado procedimiento preestablecido por la ley en cuanto variante del debido proceso. (Fundamento 12)

Entonces, desde esta perspectiva, esta parte abogaría por solicitar suspender las actuaciones y a cumplir con los requisitos previos que responderían al cumplimiento efectivo del acuerdo escalonado. Yano y Serván (2020) precisaron que:

> “La solución planteada [cumplir con los procedimientos prearbitrales] motiva el cumplimiento de los acuerdos escalonados, cuando la cláusula es clara con respecto a su obligatoriedad. Además, ante la incertidumbre generada por las decisiones contradictorias, el tribunal arbitral tendría que optar por una solución que busque salvaguardar la institución y, al mismo tiempo, garantizar la eficacia de su laudo.

En suma, el convenio arbitral en un primer momento padece de nulidad por no cumplir todos los requisitos del acto jurídico, y si aun así fuera válido, es inadmisible por no cumplir con los procedimientos prearbitrales, que, como lo señaló el TC, son de carácter imperativo.

2.2) PUNTOS CONTROVERTIDOS RESPECTO AL FONDO

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO RESPECTO Al FONDO: INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL

A) Desde la perspectiva de la parte demandante

A.1) Incumplimiento contractual de entregar el CCEA en condiciones óptimas de uso, funcionamiento y seguridad

El primer párrafo de la cláusula 3 del Contrato de Concesión dispone lo siguiente:.

> *La Municipalidad se obliga a poner a disposición de Sabores del Perú, por el periodo de 2 años, las instalaciones del Centro de Convenciones en condiciones óptimas de uso, funcionamiento y seguridad, incluyendo los sistemas eléctricos, sanitarios, de ventilación, contraincendios y de emergencia, conforme a la normativa vigente aplicable a edificaciones destinadas a eventos públicos con asistencia masiva de personas.* [Solo el énfasis es nuestro]

La Municipalidad pretende trasladar la responsabilidad de las fisuras en las columnas C-7, C-8 y C-12 (ala norte) a Sabores del Perú. Sin embargo, la imputación de esta carga al concesionario es jurídicamente insostenible y abusiva. En efecto, está documentado que dichas afectaciones fueron originadas por tres sismos de magnitud superior a 4,5 en la escala de Richter registrados los días 15 y 28 de diciembre de 2025, y el 12 de enero de 2026. Dado que el contrato se suscribió el 10 de enero de 2026, resulta medular advertir que al menos dos de estos movimientos telúricos ocurrieron antes de la celebración del contrato. Por tanto, la Municipalidad entregó un inmueble con vicios estructurales ocultos y daños preexistentes, vulnerando su deber legal de entregar el bien en el estado convenido y apto para su destino. Es decir, el riesgo estructural originario recae exclusivamente sobre la propietaria, jamás sobre la concesionaria.

No obstante a ello, frente a esta imputación arbitraria, y en estricta observancia de su deber de mitigar daños, Sabores del Perú remitió la Carta N.º 041-2026-SP/GG el 15 de abril de 2026. La concesionaria demostró máxima diligencia al subsanar a su costo la operatividad de los sensores y de la puerta de emergencia. Es más, a pesar de que la reparación de la

infraestructura dañada por sismos previos al contrato es responsabilidad del concedente, Sabores del Perú presentó y ejecutó el proyecto de reforzamiento estructural exigido.

En ese sentido, la Municipalidad no cumplió con la obligación de poner a disposición de Sabores del Perú las instalaciones del Centro de Convenciones en condiciones óptimas de uso, debido a que entregó el recinto con fallas estructurales preexistentes y procedió a suspender arbitrariamente su funcionamiento, obstaculizando así las actividades de Sabores del Perú. Como consecuencia, la Municipalidad violó el principio de buena fe contractual consagrado en el artículo 1362 del Código Civil, el cual establece:

> *"Los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes".*

Adicionalmente, la Municipalidad mediante el Informe Técnico N.º 090-2026-MPH/SGDC impone una exigencia extralegal: un "estudio estructural integral". Este requerimiento no estaba contemplado en ninguna norma legal vigente al momento de la suscripción del contrato. En consecuencia, al instrumentalizar sus potestades administrativas para inventar requisitos al margen de la ley, con el evidente fin de imposibilitar la operatividad de Sabores del Perú, la Municipalidad incurrió en un claro abuso del derecho, proscrito por el artículo II del Título Preliminar del Código Civil, configurando así el incumplimiento doloso y definitivo de la Cláusula 3.

A.2) No actuar conforme a la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas

Así también, En el segundo párrafo de la cláusula 3 del Contrato de Concesión, la Municipalidad Provincial de Huamanga asumió la obligación de realizar *"sus mejores esfuerzos para que la obtención de todas las certificaciones, licencias y autorizaciones necesarias para el funcionamiento del CCEA se realicen de conformidad con las normas que protegen el libre funcionamiento de los mercados y la inversión privada incluyendo la Ley de Eliminación de Barreras Burocráticas y otras normas aplicables".*

La Municipalidad emitió la Ordenanza Municipal N.º 057-2026-OM-MPH el 30 de abril 2026, mediante la cual creó la denominada "Licencia Especial de Eventos Gastronómicos con Cocción en Vivo". Esta norma impuso exigencias que no se encontraban previstas en la normativa nacional aplicable ni en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad, una habilitación sanitaria municipal adicional a la ya otorgada por DIGESA, un informe técnico de dispersión de humos y una autorización complementaria de la Subgerencia de Turismo. La emisión de esta ordenanza, en el contexto descrito, resulta incompatible con la obligación asumida en la Cláusula 3 del contrato.

Al proceder de este modo, la Municipalidad transgredió un conjunto de disposiciones que, en forma concordante, prohíben la imposición de cargas administrativas sin sustento legal. En primer lugar, contravino la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, cuyo artículo 3 define como barrera burocrática ilegal toda exigencia, requisito, limitación o cobro que *"carezca de sustento en una norma con rango de ley, en un decreto supremo o en una norma de nivel similar o superior, o que teniéndolo, contravengan lo establecido en dichas normas"*, así como aquellas que, aun contando con sustento normativo, resulten *"irrazonables o desproporcionadas con relación a sus fines."* En segundo lugar, contravino el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra el Principio de Legalidad en los siguientes términos: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."*

Lo anterior motivó la interposición de una denuncia por parte de Sabores del Perú ante la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del INDECOPI. De este modo, la misma entidad que asumió la obligación de promover el libre funcionamiento del mercado conforme a la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas emitió, en el curso de la ejecución del Contrato, una ordenanza que impone exigencias incompatibles con dicho marco normativo en perjuicio directo de su concesionario.

A.3) Vulneración del principio de subsidiariedad estatal (Art. 60 Constitución) y asimetría regulatoria

Por último, en el tercer párrafo de la cláusula 3 del Contrato de Concesión, la Municipalidad asumió la obligación expresa de actuar en estricto cumplimiento de la Constitución Política del Perú y del ordenamiento jurídcio peruano.

El artículo 60° de la Constitución Política del Perú consagra el principio de subsidiariedad económica del Estado, el cual establece que el Estado solo puede realizar actividad empresarial si se cumplen de forma concurrente dos requisitos constitucionales obligatorios, dentro de los cuales debe existir una subsidariedad real, es decir, una manifiesta ausencia o insuficiencia de la oferta privada para atender determinado mercado.

En el presente caso, la actuación de la Municipalidad vulneró abiertamente este mandato constitucional: pues el fundamento alegado para la creación y funcionamiento de la EMUTUR fue la "insuficiente oferta privada". Sin embargo, la realidad fáctica del mercado desmintió plenamente dicha premisa. Durante el proceso de licitación para la concesión del CCEA

organizado por la propia Municipalidad en noviembre de 2025, se presentaron quince (15) empresas privadas especializadas en la producción de eventos y ferias gastronómicas.

La participación masiva de 15 operadores privados demostró que existía un mercado plenamente activo, competitivo y con interés privado real en desarrollar la oferta gastronómica y turística en Huamanga. Así, al existir oferta privada dispuesta a asumir el

Por otro lado, mientras el CCEA permanecía suspendido, la propia Municipalidad —a través de EMUTUR— organizó y difundió institucionalmente el "Festival Wari 2026" , sin que le fuera exigida la Licencia Especial de la Ordenanza 057, que sí se impuso exclusivamente a operadores privados. Esta asimetría regulatoria no es neutral: crea una ventaja competitiva estructural para la empresa municipal frente a su propio concesionario, incompatible con el compromiso de la cláusula 3.

Esta disparidad de trato creó una ventaja competitiva estructural e injustificada en favor de la empresa municipal. Así pues, La Municipalidad usó su potestad fiscalizadora para obstaculizar al concesionario privado con el que mantenía un contrato vigente, al tiempo que se impulsa una alternativa pública competidora en el mismo rubro, favoreciendo la actividad empresarial del Estado de manera incompatible con la lealtad comercial, lo que a su vez representa un ejercicio abusivo del derecho y una violación frontal a la buena fe contractual (Artículo 1362° del Código Civil), generando una ventaja competitiva ilegítima para la empresa municipal a costa de la frustración de la concesión privada.

B) Desde la perspectiva de la parte demandada

B. 1) Sobre el supuesto incumplimiento contractual

Desde esta perspectiva, cabría partir de la premisa de que la Municipalidad no incumplió sus obligaciones contractuales; además, señalar que la carga de la prueba recae en quien afirma un hecho, tal como se precisa en el art. 196 del Código Procesal Civil: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”, entonces, si la parte demandante afirma que la Municipalidad incumplió sus obligaciones, debe probar tal hecho con pruebas objetivas y no con meras subjetividades o pareceres; empero sin que ello resulte óbice se puede analizar y rebatir las alegaciones de incumplimiento de obligaciones que alega el demandante.

B.2) Referente a la principio de subsidiariedad

La parte demandante alega que la Municipalidad, a través del EMUTUR, habría estado desarrollando actividad empresarial que a su "juicio" resultaba incompatible con el principio de subsidiariedad previsto en el art. 60 de la Carta Magna.

En este punto cabe recordar cómo se constituye el EMUTUR; esta entidad fue creada por la Ley N. ° 31425 el 11/03/2022, bajo la justificación de insuficiente oferta privada permanente de eventos culturales y turísticos, tres años antes del concurso y del propio Contrato, cumpliendo la exigencia de "ley expresa" del Art. 60 de la Constitución para el desarrollo subsidiario de actividad empresarial estatal.

Asimismo, el "Festival Wari", organizado por EMUTUR, congregó apenas 1.500 asistentes y se desarrolló el 1 y 2 de agosto, fechas en las que, como es de conocimiento, no hay festividades que congreguen a grandes masas de personas en Huamanga, además, dicho Festival se desarrolló casi dos meses después de la fecha en la que desarrollaría la Feria organizada por Sabores del Perú, lo que dificulta sostener que la Municipalidad habría desarrollado actividad empresarial en condiciones incompatibles con el principio de subsidiariedad

La parte demandante podría alegar que la Municipalidad habría vulnerado el principio de subsidiariedad, a través de sus empresas, al participar en mercados donde existe oferta privada suficiente, y que incurriría en competencia desleal por violación de normas, en específico, por infringir el principio de subsidiariedad. (Bustamante, 2026)

Empero, sobre la vulneración de principio de subsidiaridad, el Decreto Supremo 034-2001-PCM fue preciso en establecer una regla operativa en cuanto a la oferta privada suficiente: se presume la existencia de oferta privada suficiente cuando al menos dos empresas privadas ofrecen el mismo bien o servicio en el mismo ámbito geográfico, por lo que resultaría cuestionable la presunta vulneración del principio mencionado.

Además, es preciso señalar que, si en caso hubiera una infracción del art. 60 de la Constitución Política, sería el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual ([Indecopi] 2019) la entidad competente que decida tal asunto:

> *la actividad empresarial desarrollada por una entidad pública o una empresa estatal con infracción al artículo 60 de la Constitución política del Perú configura un acto de violación de normas que será determinado por la comisión (respectiva de Indecopi). (p. 38)*

Sumado a todo lo anterior, si hay oferta privada en la actualidad, lo que se estaría cuestionando es la vigencia y funcionalidad de la creación del EMUTUR (que fue concedida por ley) y eso debería hacerse en otro proceso, porque esto no compete ni es responsabilidad de la municipalidad; si las circunstancias de mercado que motivaron la ley creadora han variado, dicho cuestionamiento debe encauzarse a través de las vías legales y constitucionales correspondientes.

B.3) Sobre el seguro contratado por Sabores del Perú

Sabores contrató una póliza de seguro integral con Seguros Andinos S.A. que cubría responsabilidad civil frente a terceros, daños materiales y cancelación de evento, con una prima total de S/ 8,500, pagada íntegramente.

Sin embargo, la póliza de cancelación **excluía expresamente los supuestos de resolución contractual por incumplimiento de la contraparte**. Si consideramos el supuesto de que la Municipalidad no incumplió obligaciones contractuales y que la resolución contractual derivaba de un acto de autoridad, Sabores podría reclamar a su seguro.

B.4) La obligación de la Cláusula 3 es una obligación de medios, no de resultado.

El compromiso de "mejores esfuerzos" no garantiza un resultado determinado (obtención inmediata de todas las licencias o levantamiento automático de restricciones), sino la adopción diligente de las gestiones razonables.

La Municipalidad aprobó el proyecto de reforzamiento en tiempo razonable tras la subsanación de observaciones, y ofreció asumir el costo del estudio estructural adicional y priorizar una nueva inspección en julio, la que sería una conducta incompatible con un incumplimiento doloso o negligente de dicha obligación

Sobre eliminación de barreras burocráticas

Sobre si se impusieron o no barreras burocráticas en base a exigencias irrazonables, mediante la emisión de la Ordenanza Municipal N.° 057-2026-OM-MPH, lo determinará la autoridad competente: INDECOPI.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO RESPECTO Al FONDO: SOBRE LA RESOLUCIÓN CONTRACTUAL

A) Desde la perspectiva de la parte demandante

La Cláusula 7 del Contrato de Concesión N.º MPH-2026-SP-018 estableció que:

"Cualquiera de las Partes podrá resolver el presente Contrato si la otra incurre en un incumplimiento grave de sus obligaciones contractuales, previa comunicación escrita

con indicación precisa de la causal invocada, otorgando un plazo de subsanación no menor a quince (15) días naturales".

Esta estipulación constituye una cláusula resolutoria expresa en atención al artículo 1430 del Código Civil, conforme al cual:

"Puede convenirse expresamente que el contrato se resuelva cuando una de las partes no cumple determinada prestación a su cargo, establecida con toda precisión. La resolución se produce de pleno derecho cuando la parte interesada comunica a la otra que quiere valerse de la cláusula resolutoria".

Conforme la doctrina, la cláusula resolutoria expresa constituye "aquel acuerdo en virtud del cual ambas partes determinan que, en caso de incumplimiento de una o varias prestaciones indicadas de forma específica, el contrato se resolverá *ipso iure*, sin necesidad de recurrir al poder judicial" (De la Puente y Lavalle y Barboza Beraún, 2007, p. 19). Para que la resolución sea válida y eficaz al amparo de esta cláusula, deben verificarse concurrentemente los siguientes requisitos: la existencia de un incumplimiento grave imputable a la Municipalidad; la comunicación escrita con indicación precisa de la causal invocada; el otorgamiento de un plazo de subsanación; y la comunicación de la resolución ante la falta de subsanación. Todos ellos concurren en el presente caso.

En cuanto al primer requisito, los incumplimientos de la Municipalidad han sido expuestos en los apartados precedentes y se resumen en los siguientes: el incumplimiento de la obligación de entregar el CCEA en condiciones óptimas de uso y seguridad conforme a la Cláusula 3; el incumplimiento de la obligación de realizar sus mejores esfuerzos para la obtención de autorizaciones conforme a las normas que protegen el libre funcionamiento de los mercados, mediante la emisión de la Ordenanza Municipal N.º 057-2026-OM-MPH; y la vulneración de su compromiso de actuar en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico peruano. Todos estos incumplimientos son imputables a la propia Municipalidad, por cuanto, como precisa la doctrina, la imputabilidad "implica que el deudor haya inejecutado la obligación a su cargo por dolo o culpa" (De la Puente y Lavalle y Barboza Beraún, 2007, p. 25), y en el presente caso los incumplimientos descritos derivan de decisiones adoptadas por los propios órganos administrativos, sin que medie causa de exoneración válida.

En cuanto al segundo y tercer requisito, con fecha 5 de junio de 2026 Sabores del Perú remitió a la Municipalidad una comunicación formal notificando la situación de incumplimiento contractual. Sobre el plazo de subsanación de quince (15) días previsto en la Cláusula 7, debe precisarse que exigir su estricto cumplimiento resultaba material y jurídicamente inexigible por la evidente pérdida de utilidad de la prestación. La "Gran Feria

Gastronómica Ayacucho 2026" estaba programada para realizarse del 12 al 14 de junio de 2026. Si Sabores del Perú otorgaba un plazo de 15 días el 5 de junio, dicho término habría vencido el 20 de junio, es decir, con posterioridad a la fecha inamovible del evento, el cual ya había sido cancelado definitivamente el 1 de junio ante la fuga de proveedores y expositores.

Otorgar un plazo de cura para recuperar un recinto destinado a una feria cuya fecha de realización ya había transcurrido constituye un formalismo inútil que atenta contra la buena fe contractual. Por tanto, al haberse tornado irreversible la frustración del fin del contrato por culpa exclusiva de la Municipalidad, la resolución notificada el 15 de junio de 2026 operó válidamente.

En cuanto al cuarto y último requisito, con fecha 15 de junio de 2026 Sabores del Perú notificó a la Municipalidad su decisión de valerse de la Cláusula 7, comunicación que fue recibida por la entidad sin que esta formulara observación alguna al procedimiento seguido ni intentara subsanar los incumplimientos imputados. Al respecto, la Casación N.º 1132-2002 ha precisado que:

> *"(...)el artículo 1430 del Código Civil establece con carácter imperativo que la resolución convenida de pleno derecho opera solo cuando a la parte deudora se le comunica dicha decisión, esto es, cuando la referida parte toma conocimiento de ella mediante notificación válida, dado que de no existir una comunicación que haya cumplido con su objeto se estará frente a una resolución unilateral del contrato contraria a la propia naturaleza de los mismos".*

Verificados todos los requisitos descritos, la resolución del Contrato operó de pleno derecho el 15 de junio de 2026, de manera automática y sin necesidad de intervención judicial o arbitral, con las consecuencias indemnizatorias que se desarrollarán en el apartado correspondiente.

B) Desde la perspectiva de la parte demandada (Municipalidad)

La Municipalidad niega que la resolución del Contrato notificada por Sabores del Perú el 15 de junio de 2026 sea válida y produzca efectos legales, por cuanto no se verificaron concurrentemente los requisitos exigidos por la Cláusula 7 del Contrato y el artículo 1430 del Código Civil.

En cuanto al primer requisito, la Municipalidad niega haber incurrido en incumplimiento grave de sus obligaciones contractuales. La suspensión de la autorización de funcionamiento del CCEA fue adoptada por la Subgerencia de Defensa Civil en ejercicio regular de sus facultades de fiscalización y control en materia de seguridad en edificaciones,

conforme al artículo 194 de la Constitución Política del Perú y la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. Dicha medida no constituye un incumplimiento contractual, sino el cumplimiento estricto de un deber de protección de la vida e integridad de las personas frente a un riesgo inminente. Asimismo, la responsabilidad del mantenimiento preventivo y correctivo del CCEA correspondía íntegramente a Sabores del Perú desde enero de 2026, conforme a la Cláusula 5 del Contrato, por lo que las deficiencias estructurales identificadas en la inspección del 1 de marzo de 2026 son, cuando menos, parcialmente imputables al propio concesionario. En cuanto a la imputabilidad, la doctrina precisa que esta "implica que el deudor haya inejecutado la obligación a su cargo por dolo o culpa" (De la Puente y Lavalle y Barboza Beraún, 2007, p. 25), supuesto que no concurre respecto de la Municipalidad, cuyas actuaciones se sustentaron en informes técnicos emitidos por sus propios órganos especializados y en el principio de prevención que rige la Gestión del Riesgo de Desastres conforme a la Ley N.º 29664.

En cuanto al segundo y tercer requisito, la comunicación remitida por Sabores del Perú el 5 de junio de 2026 no satisfizo las exigencias establecidas en la Cláusula 7 del Contrato. Dicha comunicación constituyó una simple notificación de incumplimiento, pero omitió por completo el plazo de subsanación. Peor aún, Sabores del Perú notificó la resolución definitiva el 15 de junio de 2026, es decir, apenas diez (10) días naturales después de su primera carta, vulnerando el plazo mínimo de quince (15) días exigido por la propia Cláusula 7.

Al inobservar este plazo procedimental, la demandante infringió el artículo 1361 del Código Civil, el cual consagra que *"los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos"*. La doctrina es clara al respecto, la cláusula resolutoria expresa "debe cumplir dos requisitos de contenido: la previsión expresa de que el incumplimiento será automáticamente resolutorio; y la previsión debe vincular la resolución al incumplimiento de una o varias obligaciones indicadas específicamente" (Torres Vásquez, 2012, p. 1195). Al no otorgarse el plazo contractualmente pactado, Sabores del Perú privó a la Municipalidad de la oportunidad de subsanar los supuestos incumplimientos, viciando el procedimiento resolutorio desde su origen y tornando la resolución del 15 de junio en un acto prematuro e ineficaz.

En cuanto al cuarto requisito, y como consecuencia de lo anterior, la comunicación resolutoria del 15 de junio de 2026 no puede producir efectos de pleno derecho, por cuanto fue emitida sin haberse agotado el tracto procedimental contractualmente establecido. Al respecto, la Casación N.º 1132-2002 ha precisado que: *"el artículo 1430 del Código Civil establece con carácter imperativo que la resolución convenida de pleno derecho opera solo cuando a la parte deudora se le comunica dicha decisión, esto es, cuando la referida parte toma conocimiento de*

ella mediante notificación válida, dado que de no existir una comunicación que haya cumplido con su objeto se estará frente a una resolución unilateral del contrato contraria a la propia naturaleza de los mismos".

Una comunicación que recorta arbitrariamente los plazos pactados no constituye una notificación válida en los términos exigidos por la ley y la jurisprudencia. En consecuencia, la pretendida resolución del Contrato carece de absoluta eficacia jurídica y el vínculo contractual se mantiene vigente. Siendo así, es Sabores del Perú quien ha incurrido en un abandono injustificado de sus obligaciones como concesionaria al cancelar unilateralmente la Feria y cesar en la administración del CCEA, comprometiendo su propia responsabilidad contractual frente a la Municipalidad.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO RESPECTO Al FONDO DETERMINAR LA PROCEDENCIA Y CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS RECLAMADA POR SABORES DEL PERÚ

A) ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

A.1) Daño emergente y relación causal

Desde esta para se sostiene que la Municipalidad incumplió sus obligaciones contractuales al mantener la restricción de aforo pese a que, en la inspección del 25 de mayo de 2026, se verificó la subsanación de las observaciones identificadas en el Informe N.° 087-2026-MPH/SGDC y la ejecución del reforzamiento estructural aprobado por la propia Municipalidad. Por ello, consideramos que la exigencia posterior de un estudio estructural integral carecía de sustento normativo y terminó impidiendo la realización de la Feria, generando gastos y pérdidas directamente vinculados con dicha decisión. El artículo 1321 del Código Civil dispone:

> *"El resarcimiento por la inejecución de la obligación [...] comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución" (Código Civil peruano, 1984, art. 1321).*

En aplicación de esta norma, Sabores reclama como daño emergente los anticipos no recuperables a Logística & Eventos del Sur E.I.R.L. (S/ 18,000.00), Gastro Consulting Perú S.A.C. (S/ 11,200.00) y Transportes Wari S.A.C. (S/ 4,800.00); la publicidad ejecutada (S/ 14,500.00); la prima de seguro no aprovechada (S/ 8,500.00); el diferencial de comisión asumido en la devolución de entradas (S/ 12,000.00); y la restitución de los US$ 42,500.00 efectivamente pagados a la Municipalidad, conforme al párrafo segundo de la Cláusula 7 del Contrato.

A.2) Lucro cesante

La cancelación de la Feria frustró una ganancia razonablemente esperada, acreditada con datos objetivos: la venta anticipada de 2,000 entradas por S/ 240,000.00, el compromiso de 48 de los 80 stands, la participación confirmada de chefs nacionales e internacionales, y la trayectoria de esta parte en la organización de más de treinta eventos gastronómicos exitosos. Sobre el concepto de lucro cesante, la Corte Suprema de Justicia de la República ha precisado que:

> *"El lucro cesante es una forma de daño patrimonial y viene a ser las ganancias o expectativas legítimas frustradas como consecuencia del evento dañoso" (Corte Suprema de Justicia de la República, Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, Casación N.° 7589-2014, Cañete, 2015).*

Precisamente por aplicación de este estándar, esta parte no reclama el ingreso bruto de las entradas —que estaba sujeto a devolución y, en efecto, se devolvió—, sino la utilidad neta que razonablemente habría obtenido, cuantificada conforme al artículo 1332 del Código Civil, que señala que "si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa" (Código Civil peruano, 1984, art. 1332).

A.3) Inexistencia de una concausa atribuible a Sabores

Frente a la posibilidad de reducir el resarcimiento por factores comerciales propios, esta parte sostiene que las dificultades de venta registradas antes de la cancelación estuvieron vinculadas precisamente con la incertidumbre generada por la suspensión del CCEA, por lo que no existe una causa autónoma que justifique reducir la indemnización. El artículo 1326 del Código Civil dispone que:

> "si el hecho doloso o culposo del acreedor hubiese concurrido a ocasionar el daño, el resarcimiento se reducirá según su gravedad y la importancia de las consecuencias que de él deriven"

Sobre el alcance de esta, la Corte Suprema ha precisado que no procede cuando se atribuye erróneamente el origen del daño a quien no lo causó realmente: "la suma [...] debe ser reducida [...] al considerar erróneamente [...] la persona cuya conducta desencadenó los hechos, lo cual resulta inexacto" (Corte Suprema de Justicia de la República, Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, Casación N.° 3019-2009, Piura, 2009). Aplicado a los hechos, la disminución de las ventas no obedece a un riesgo comercial ajeno a la conducta municipal, sino que es la propia demandante quien atribuye esa fragilidad a la incertidumbre generada por la

suspensión, de modo que no existe aquí una causa realmente autónoma que la Municipalidad pueda invocar para reducir el resarcimiento.

B) Argumentos de la parte demandada

B.1) Existencia de factores comerciales concurrentes

La Municipalidad sostiene que la totalidad del perjuicio no puede atribuirse automáticamente a su actuación, pues las propias comunicaciones internas de Sabores muestran que, antes del 25 de mayo de 2026, las ventas se encontraban por debajo de lo proyectado y que la empresa reconocía que Ayacucho constituía una plaza nueva y comercialmente riesgosa. El artículo 1326 del Código Civil dispone que: "si el hecho doloso o culposo del acreedor hubiese concurrido a ocasionar el daño, el resarcimiento se reducirá según su gravedad y la importancia de las consecuencias que de él deriven", y la Corte Suprema de Justicia de la República ha precisado que la concurrencia de causas se configura cuando existen "múltiples [...] eventos que son determinantes para la producción de un daño" (Corte Suprema de Justicia de la República, Casación Laboral N.° 22536-2019, Cajamarca, 2021, como se citó en El Peruano, 2026).

Esta jurisprudencia no exige que el hecho del acreedor sea la causa exclusiva del daño, sino que basta con que constituya uno de los eventos determinantes para su producción. Aplicado a los hechos, el propio reconocimiento interno de la demandante —"plaza nueva, arriesgada desde el inicio"— y la comprobación objetiva de que solo se habían vendido 2,000 de 5,000 entradas proyectadas hacia fines de abril de 2026 evidencian un factor comercial que operaba con anterioridad e independencia de cualquier prolongación cuestionable de la suspensión, que recién podría atribuirse a la Municipalidad a partir del 25 de mayo de 2026. Precisamente por venir de la fuente menos favorable a esta posición, esta evidencia tiene mayor fuerza probatoria, no menor.

B.2) La resolución del contrato logístico constituye un factor causal autónomo

El 29 de mayo de 2026, Logística & Eventos del Sur E.I.R.L. resolvió su contrato con Sabores por falta de pago de obligaciones vencidas, después de efectuar requerimientos previos, y tres días después Sabores comunicó la cancelación de la Feria. Para la Municipalidad, este hecho afectó directamente la disponibilidad de servicios necesarios para la realización del evento. El artículo 1321 del Código Civil dispone que "el resarcimiento por la inejecución de la obligación [...] comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución".

Por exigir esta norma que el daño sea consecuencia inmediata y directa del incumplimiento imputado, la Municipalidad sostiene que no corresponde trasladarle las consecuencias económicas derivadas de un incumplimiento contractual autónomo de Sabores frente a un tercero.

B.3) Incumplimiento del deber de mitigar el daño

Sostenemos que Sabores debió considerar razonablemente las alternativas disponibles para evitar o reducir el perjuicio. El 27 de mayo de 2026, la Municipalidad propuso reprogramar la Feria para setiembre, asumir el costo del estudio estructural integral y priorizar una nueva inspección en julio, pero Sabores rechazó la propuesta al día siguiente. El artículo 1327 del Código Civil dispone que "el resarcimiento no se debe por los daños que el acreedor habría podido evitar usando la diligencia ordinaria, salvo pacto en contrario" (Código Civil peruano, 1984, art. 1327), y la doctrina nacional destaca que el Perú es uno de los pocos ordenamientos latinoamericanos que recoge expresamente "el deber o carga que tiene el acreedor de evitar o mitigar los daños" (Ugarte Mostajo, 2018, p. 119).

Este mismo estándar es reconocido en la práctica arbitral internacional, conforme al cual "the non-performing party is not liable for harm suffered by the aggrieved party to the extent that the harm could have been reduced by the latter party's taking reasonable steps" (UNIDROIT, 2016, art. 7.4.8(1)). Por ello, aun si se reconociera responsabilidad municipal, corresponde determinar qué perjuicios pudieron evitarse o reducirse mediante la reprogramación propuesta.

III. PETITORIO DE CADA UNA DE LAS PARTES

3.1. PETITORIO DE LA DEMANDANTE (Sabores del Perú S.A.C.)

1. DECLARE que el Tribunal Arbitral es competente para conocer la presente controversia.
2. DECLARE que la Municipalidad incurrió en incumplimiento grave de sus obligaciones bajo el Contrato de Concesión.
3. DECLARE que la resolución del contrato notificada por Sabores del Perú el 15 de junio de 2026 es válida y eficaz.
4. ORDENE a la Municipalidad restituir a Sabores del Perú la suma de US$ 42,500.00, correspondiente a la primera cuota de la contraprestación efectivamente pagada bajo el contrato.

5. ORDENE a la Municipalidad indemnizar a Sabores del Perú los daños y perjuicios derivados del incumplimiento, por un monto no menor a S/ 69,000.00, correspondiente a: (i) S/ 14,500.00 de la campaña publicitaria ejecutada con Impacto Creativo S.R.L.; (ii) S/ 18,000.00 del anticipo no reembolsable pagado a Logística & Eventos del Sur E.I.R.L.; (iii) S/ 11,200.00 del anticipo pagado a Gastro Consulting Perú S.A.C.; (iv) S/ 4,800.00 del anticipo pagado a Transportes Wari S.A.C.; (v) S/ 8,500.00 de la prima de seguros contratada con Seguros Andinos S.A., cuya cobertura de cancelación resultó inaplicable; y (vi) S/ 12,000.00 asumidos por Sabores del Perú para completar la devolución íntegra a los consumidores de las entradas vendidas a través de TicketYa; más el lucro cesante que se determine pericialmente en la etapa probatoria del arbitraje.
6. ORDENE a la Municipalidad reembolsar todos los costos en que Sabores del Perú incurra en este arbitraje

3.2. PETITORIO DE LA DEMANDADA (Municipalidad Provincial de Huamanga)

1. DECLARE que el Tribunal Arbitral no es competente para conocer la presente controversia, al haber transcurrido solo 35 de los 180 días pactados en la Cláusula 14 para el trato directo previo.
2. Subsidiariamente, DECLARE ineficaz la resolución del Contrato notificada por Sabores del Perú el 15 de junio de 2026, por no haberse otorgado el plazo mínimo de quince (15) días de subsanación exigido por la Cláusula 7.
3. Subsidiariamente, DECLARE infundada la pretensión de incumplimiento de la Cláusula 3.
4. Subsidiariamente, ORDENE reducir el monto indemnizatorio reclamado por Sabores del Perú, en atención a: (i) la concausa comercial acreditada por sus propias comunicaciones internas; (ii) la ruptura del nexo causal por su incumplimiento frente a Logística & Eventos del Sur E.I.R.L.; y (iii) la falta de mitigación de daños al rechazar la reprogramación de la Feria ofrecida el 27 de mayo de 2026.
5. DECLARE infundada la pretensión de restitución de los US$ 42,500.00.
6. ORDENE a Sabores del Perú S.A.C. reembolsar todos los costos en que la Municipalidad incurra en este arbitraje.